PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por [redacted] y Mayra [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. Starlin [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil número 038-2019-SSEN-00739, relativa al expediente número 035-19-SCON-00086, dictada en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros. SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil número 035-19-SCON-00086, dictada en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] y, en consecuencia: A. CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], título de indemnización por los daños morales sufridos por ella en el accidente que se trata. B. CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], pagar la suma de quinientos noventa mil novecientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$590,980.00) a favor del señor [redacted], título de indemnización por los daños materiales ocasionados a su vehículo en el accidente en cuestión. CUARTO: Declara y ordena que la presente sentencia le sea oponible a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo con que se produjo el daño. QUINTO: Condena a los señores [redacted], [redacted] y a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Simón*

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de los [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio 2022; **b)** el acto núm. 468/2022, instrumentado en fecha 27 de junio de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2022; **d)** el acto núm. 742/22, instrumentado en fecha 21 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 26 de septiembre de 2015 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y el automóvil propiedad de [redacted], conducido por [redacted]; **b)** en tal virtud, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], en calidad de propietaria y conductor del vehículo involucrado, respectivamente, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas, mediante la sentencia núm. 035-19-SCON-00086, de fecha 16 de enero de 2019; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte de apelación revocó la decisión apelada y acogió la demanda, condenó a los demandados al pago de RD$1,000,000.00, por los daños morales ocasionados a [redacted] y RD$590,980.00 a favor de [redacted] por los daños materiales irrogados al vehículo de su propiedad, declarando tales condenaciones oponibles a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 69 numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana; e indemnización sin fundamento, exorbitante e irrazonable.

3) La parte recurrente denuncia en un primer aspecto de su único medio la violación del artículo 69 numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana, ya que la alzada no ponderó las conclusiones de la parte recurrente. Igualmente, sostiene que se inaplicó el régimen de responsabilidad civil correspondiente puesto que: i) la comitencia *preposé* no aplica porque se trató de un accidente entre vehículos, por lo que debe evaluarse la falta cometida o el rol activo de la cosa; ii) en este tipo de siniestros la responsabilidad civil no es consecuencia de la cosa ni del hecho del guardián sino del hecho del conductor; iii) la responsabilidad del propietario de un vehículo involucrado en una colisión y conducido por otra persona es la del comitente por el hecho de su *preposé,* siendo esta la aplicable al caso. Invoca, además, que se inobservó la certificación expedida por el Intrant respecto de la licencia de conducir de [redacted], con la que se podía determinar que esta no portaba licencia de conducir al momento del siniestro. Igualmente, sostiene que no se ponderaron las preguntas hechas al testigo [redacted], por lo que el fallo adoptado

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

se fundamentó en declaraciones que no han sido claras, pues la conductora hizo un giro sin tomar las medidas de seguridad de lugar, lo que manifiesta un eximente por falta exclusiva de la víctima.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* advirtió a las partes la posibilidad de variar la calificación de la demanda y la parte recurrente no realizó ninguna oposición; con respecto a la falta exclusiva de la víctima, señala que la misma no fue probada en ninguna de las instancias anteriores, que, al contrario, lo único que se demostró fue la ocurrencia del accidente por falta del conductor del vehículo.

5) Para adoptar su fallo, la alzada ofreció los motivos que se transcriben a continuación:

…Considerando, que esta sala de la Corte advirtió en audiencia a las partes la posibilidad de variar la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique. Considerando, que los recurrentes, demandantes en primer grado, han demandado en responsabilidad civil a los señores [redacted] y [redacted], el primero en calidad de conductor y el segundo en calidad de propietario del vehículo, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por las personas por quienes se debe responder, imputable a la señora [redacted], en su condición de dueña, la cual descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, … b) el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por este vehículo, y en relación al conductor se sustenta en la falta personal, derivada del artículo 1383 del Código Civil, que dispone lo siguiente: "cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia".

6) Igualmente, señala la corte *a qua* como fundamento de su decisión:

Considerando, que en virtud de lo anterior procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal y del hecho de otro. Considerando, que en caso de un accidente de tránsito. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario. (…) Considerando, que esta Sala de la Corte de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas por el testigo a cargo podemos colegir que la señora [redacted], transitaba por la carretera Sánchez y cuando disponía girar hacia la izquierda puso sus direccionales, el señor [redacted], quien venía detrás sin precaución y sin percatarse de las direccionales puesta en el vehículo marca Acura, tipo jeep, año 2007, chasis 5j8TB18567A020255, la impactó en la parte izquierda trasera del vehículo, causándole daños físicos a la conductora, lo que evidencia que el señor [redacted], no tomó la debida precaución ni prestó atención suficiente a las circunstancias del tránsito en dicho momento, lo que provocó que impactara a la hoy recurrente, quedando demostrada su imprudencia y negligencia, y por consecuencia, una falta.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, abarcando todos los instanciados, en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, así como la efectividad de vigencia según resulta de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[1].

8) Ha sido juzgado por esta sede de casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[2].

1 SCJ, 1ª. Sala, núm. 40, 30 de junio de 2021, [redacted]. 1327
2 SCJ-PS-22-1252, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

9) La postura jurisprudencial enunciada se justifica sobre la base del hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[3].

10) Del estudio de las motivaciones previamente transcritas, se retiene que la alzada verificó que el hecho en cuestión se trató de un accidente de tránsito en el cual intervinieron dos vehículos que circulaban en la vía pública, así como que los demandantes encausaron a los demandados en sus respectivas calidades de conductor y propietario de vehículo, y a la compañía aseguradora para que la eventual condena le fuera oponible, por lo que concluyó de manera correcta y conforme a derecho, al indicar que el régimen jurídico aplicable a la casuística corresponde a la responsabilidad civil cuasidelictual personal del conductor conforme lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, y respecto de la propietaria, la responsabilidad civil

3 Ibidem.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

del comitente por el hecho de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 de dicha legislación.

11) Respecto de la falta de ponderación de las pruebas, esta Primera Sala ha juzgado que su procedencia está sujeta a que quede demostrado lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[4].

12) Conforme la lectura de la sentencia impugnada no es posible retener la presencia de este vicio dado que, en el apartado concerniente a la descripción de los documentos vistos por la alzada[5], no figura señalamiento sobre una certificación de constancia de licencia de conducir expedida por el Instituto de Tránsito Terrestre (Intrant), por lo que nos encontramos de frente al escenario indicado en el literal c) del considerando anterior y por ende, vetados de evaluar esta denuncia, pues no es posible verificar que la pieza aludida fuera presentada ante la Corte y sometida al contradictorio.

4 SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023. BJ. 1352.
5 Ver páginas 14 y 13 de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) En adición a lo anterior, vale recordar que como se ha establecido en múltiples ocasiones que la falta de licencia de conducir –aspecto que pretendía demostrarse con la prueba alegada como no ponderada- no constituye una eximente de responsabilidad, ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente o una prueba fehaciente de que la víctima tuviera un comportamiento imprudente al momento del siniestro[6].

14) En lo que concierne a la valoración de la prueba testimonial, este plenario ha mantenido el criterio de que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de esta medida de instrucción, por tanto, tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, pudiendo escoger para formar su convicción, las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[7], aspecto que no ha sido invocado entre las infracciones denunciadas.

6 SCJ-PS-23-1536, de fecha 28 de julio de 2023. BJ. 1350.
7 SCJ-PS-22-0967, de fecha 30 de marzo de 2022. BJ. 1336.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) El examen de la decisión objeto de censura revela que la alzada, haciendo uso de su poder soberano, valoró el testimonio ofrecido por [redacted], estimándolo como elemento probatorio para, en conjunto con las declaraciones de los conductores envueltos que constan en el acta de tránsito, elaborar su convicción y retener que el accidente de tránsito ocurrió a causa de la falta de debida precaución del conductor demandado –actual correcurrente-, quien impactó la parte trasera izquierda del vehículo maniobrado por la correcurrida cuando esta había indicado la señalización para hacer un giro.

16) En esas atenciones, se descarta que la alzada incurriera en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que indicó la responsabilidad civil atendible a la casuística presentada, valoró las pruebas presentadas conforme los límites de su facultad, reteniendo, a partir de este ejercicio valorativo, una conducta faltiva a cargo del conductor demandado –actual correcurrente- que comprometió tanto su responsabilidad civil por el hecho personal, como la del propietario por ser su comitente, descartándose al efecto la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil; por lo que procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

17) En otro aspecto del medio planteado la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* no estableció si el fundamento de la indemnización de RD$1,000,000.00 en favor de [redacted] se debió a la pérdida de un embrión producto del accidente y que tampoco se estableció, respecto del monto de RD$590,980.00 otorgado en beneficio de [redacted], si la condenación se fijó en base a las cotizaciones depositadas; finalmente, aduce que ambas sumas resultan excesivas y exorbitantes.

18) En respuesta al aspecto señalado, la parte recurrida indica que la alzada ofreció motivos suficientes sobre el monto indemnizatorio, sustentados en las pruebas documentales, testimoniales y las fotografías que evidencian el daño y sufrimiento experimentados.

19) Sobre el perjuicio, la alzada brindó los motivos siguientes:

...Considerando, que se aprecia que a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en recha veintiséis (26) de septiembre del 2015, según relatan los certificados médicos legales de fechas 29 y 30 de septiembre y 8 de octubre del 2014 y 12 de abril del 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), firmados por el Dr. [redacted], *exequátur núm. 167-93, así como el informe de sonografía pélvica, emitida por el centro médico Sonourbaez, en fecha 8 de octubre del 2015, la señora* [redacted], *sufrió trauma en la pierna izquierda con luxación, lo cual provocó que le colocaran un yeso, trauma*

craneal, hematomas, trauma cerrado toracoabdominal, presentó sangrado transvaginal difuso, se le tuvo que practicar un legrado terapéutico, igualmente se le realizó una sonografía pélvica certificando resto embrionario, en conclusión un aborto incompleto. (…) Considerando, que si bien la pérdida que sufrió la señora [redacted], se trató de un embarazo, no es menos cierto es que la conmoción sentida es como si hubiese nacido y la misma se siente como tal, sumado a los daños físicos que soportó, por ende, se entiende que no existe condenación económica que logre mitigar dicho sufrimiento, en ese sentido, opinamos que ciertamente corresponde el pago de una indemnización, el cual el tribunal fija en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a fin de compensar los daños morales sufridos consistente en el sufrimiento, dolor percibido a raíz del accidente en cuestión. En cuanto a los daños materiales. (…) Considerando, que de las cotizaciones antes mencionadas se ha podido comprobar los daños materiales ocasionados, condición indispensable para la valoración de los mismos, aunado al hecho de que no existe objeción a dichas cotizaciones, las cuales especifican las piezas a reparar y las piezas que ameritan ser cambiadas, arrojando las mismas un monto total de quinientos noventa mil novecientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$590,980.00), suma que este tribunal procede otorgar a fin de ser reparados los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad del señor [redacted], por tal razón, tal como se hará contar en la parte dispositiva de la presente decisión.

20) Cabe destacar que es posible a los jueces de fondo evaluar y retener los daños morales y materiales derivados de un mismo hecho. Esto se debe a que se trata de conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, los daños materiales se refieren a los perjuicios económicos o materiales sufridos por una persona como resultado del hecho generador. De su parte, los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

angustia que puede experimentar una persona debido al indicado hecho generador. Por consiguiente, mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho[8].

21) En cuanto a la evaluación de los daños materiales, se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales. En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado, los cuales debe obedecer a una evaluación *in concreto*[9].

22) De conformidad con el estudio de la decisión objeto de censura, se observa que la alzada ofreció motivos suficientes en lo que concierne al monto de RD$1,000,000.00

8 SCJ-PS-23-1664, 17 de agosto de 2023. BJ 1353.
9 SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

fijado como indemnización por concepto del perjuicio moral padecido por [redacted], pues lo fundamentó en la conmoción padecida a causa de la pérdida de un embarazo como consecuencia del siniestro, y por los daños físicos soportados, lo que se entiende como una valoración *in concreto*.

23) Sobre la suma de RD$590,980.00 otorgada por concepto de resarcimiento del perjuicio material experimentado por [redacted], se evidencia que la corte *a qua* brindó motivaciones adecuadas para su correcta determinación, ejercicio logrado a partir de la valoración de la certificación de propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de la cual determinó que este era propietario del vehículo afectado en la colisión, y de las cotizaciones que revelaron el importe necesario para repararlo; lo dicho descarta la presencia del vicio denunciado, lo que conlleva a desestimar este aspecto analizado y con ello el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, artículo 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-SCIV-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Claudio

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*